

JUICIO DE NULIDAD 0169/2020

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 16 de agosto de 2022.

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio **0169/2020**, con motivo de la demanda interpuesta por ********* en contra del **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca**.

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, ********* demandó del Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, la nulidad del oficio ********* de veintisiete de octubre de dos mil veinte; demanda que por razón de turno tocó conocer a esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

2º. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de referencia, y ordenó correrle traslado a las autoridades enjuiciadas para que dieran contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, este Tribunal tendría por contestando en sentido afirmativo y también, que en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se les considerarían por ciertos salvo prueba en contrario; en otro aspecto y de las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las señaladas en el acuerdo mencionado.

3º. Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno se tuvo a la autoridad demandada **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca** allanándose a la demanda entablada en su contra, así como tuvo ofreciendo como prueba documental el original del oficio



*****, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, misma que fue ofrecida por la parte actora y que hace suya, ordenándose correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

4°. Con fecha tres de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 204 de la Ley inmediatamente antes citada, sin la asistencia de las partes se celebró la audiencia final; en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; en el periodo de alegatos se hizo constar que la autorizada de la parte actora presentó escrito de alegatos, el cual se agregó para los efectos correspondientes, no así la autoridad demandada pues no presentó escrito alguno, por lo que se tuvo por fenecido su derecho; y se cerró dicho periodo quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes se tuvo acreditada de conformidad con los artículos 150¹ y 151² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. Lo es el oficio número ***** , de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, cuya copia obra a foja 10 a 11 del expediente al rubro indicado, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de

¹ “**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

Procedimiento arriba señalada; también reconocida por la autoridad demandada de forma expresa en su contestación a foja 22 reverso, por lo que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión; previo al estudio de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora se advierte que la autoridad demandada no hizo valerlas al contestar la demanda y tampoco se actualiza ninguna de las disposiciones previstas en el artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consecuentemente, **no se sobresee** el juicio.

QUINTO. Fijación de la Litis. La parte actora, demandó la nulidad lisa y llana del oficio ***** de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; considerando que el mismo es ilegal y que contraviene principios de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos. Expresa también que dicha negativa no está fundada ni motivada; además que es violatoria de los derechos humanos de igualdad, seguridad jurídica y de no discriminación, establecidas en las Constituciones Políticas Federal y Estatal.

Alega que la autoridad demandada señaló en el acto impugnado, que la devolución de las cuotas se efectúan únicamente a los trabajadores de base, lo cual es ilegal, pues los fundamentos y motivos citados por la autoridad demandada en el acto impugnado en el que sustento su negativa no son los correctos, por lo que es ilegal e inconstitucional. Al hacer una distinción entre trabajador de base y de confianza.

Por su parte la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se allanó a las pretensiones interpuestas por la parte actora en su demanda de nulidad.

SEXTO. Estudio del Fondo del Asunto. En actuación de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo recibiendo el escrito presentado por la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y (...)"



de Oaxaca, en el que se le tuvo allanándose a la demanda de nulidad interpuesta por la actora *****, ello de conformidad con el artículo 186⁴, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 274⁵ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia; en consecuencia se le tiene por conforme con lo solicitado por la parte actora respecto a su pretensión. Teniendo aplicación al caso las tesis aisladas, de la Novena Época, con números de registro 181384 y 182854 instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIX y XVIII de Junio de 2004, página 1409 y Noviembre de 2003, página 953, materias: civil y administrativa respectivamente, de rubros y texto siguiente:

“ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal auto compositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de

⁴ “Artículo 186.- (...) En la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o revocar el acto impugnado, de viendo acreditarlo ante la Sala.”

⁵ “Artículo 274.- Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.”

determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.”

-lo subrayado es propio-

“DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO. De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un “allanamiento tácito”, dado que el allanamiento al ser una forma auto compositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito.”

En ese sentido, y al advertir que no existe controversia respecto a la nulidad solicitada por la parte actora Virginia Galván Calvo, respecto al oficio ***** de veintisiete de octubre de dos mil veinte, en el que le negaron la devolución de las cantidades que le fueron descontadas por concepto del fondo de pensiones, es que esta Sala analiza el contenido de dicho oficio emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, mismo que ha sido valorado como acto impugnado y en cuya parte sustancial establece que atendiendo a la petición de la aquí actora, de la devolución de las cuotas que se le descontaron de su sueldo, durante el tiempo que laboró como servidor público, por concepto de “FONDO PENSIONES”;



después de transcribir el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinó:

*“En esa tesitura, es una obligación ineludible de esta Autoridad cumplir con el interés público, actuando cabalmente en base lo que se encuentra regulado en las normas, en estricto apego y observancia a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y al Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca vigentes, esta Dirección General tiene la obligación de observar y acatar toda la normatividad que establece y regula la actuación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **SE LE INFORMA QUE NO ES POSIBLE OBSEQUIAR SU PETICIÓN COMO PROCEDENTE...**”*

Procediendo la autoridad señalada como responsable a fundar y motivar lo anterior referido de la siguiente manera:

“Al analizar el contenido de su escrito, valorar los documentos que lo acompañan y después de hacer una revisión al Sistema de Pensiones (SISPE) con el que la Oficina de Pensiones cuenta para la debida administración y control del “FONDO DE PENSIONES”, esta Autoridad advierte que usted se desempeñó como empleado de confianza del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con nombramiento de AGENTE ESTATAL DE INVESTIGACIONES adscrito a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y que su primera cuota al mencionado Fondo de Pensiones fue la correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil quince; por lo tanto, no se coloca en el supuesto jurídico que le genere el derecho de devolverle las cuotas que por concepto de Fondo de Pensiones le fueron descontadas de su sueldo mientras fungió como servidor público, pues al no existir, en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, el precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que un trabajador con la calidad específica de empleado de confianza que termine su relación laboral con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como es su caso, tiene derecho a la devolución de las multicitadas cuotas, ni de cualquiera otra de este tipo, no le resulta a esta Autoridad obligación factible de reintegrar aportación alguna de este género o especie.”

Después de transcribir los artículos 4⁶, 14⁷ y 64⁸ de la Ley de Pensiones para los trabajadores del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la autoridad concluye:

⁶ **ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley los derechos entre trabajadores de confianza y de base, se adecuarán a lo que especifica la propia ley.

⁷ **ARTÍCULO 14.-** El hecho de contribuir al Fondo de Pensiones no da derecho alguno de propiedad al trabajador, individual ni colectivo sobre el patrimonio de la Oficina de pensiones, sin solo el de gozar de los beneficios que concede esta Ley. Durante el tiempo de una licencia limitada sin goce de sueldo, el trabajador tendrá suspendidos tales derechos y beneficios.

⁸ **ARTÍCULO 64.-** El trabajador de base que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones. Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedaran suspendidos los derechos y beneficios de esta ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que los sustituya.

“... SE LE INFORMA QUE NO ES POSIBLE HACERLE LA DEVOLUCION DE LAS CANTIDADES QUE LE FUERON DESCONTADAS DE SU SUELDO DURANTE EL TIEMPO QUE LABORÓ PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA COMO SERVIDOR PÚBLICO, POR CONCEPTO Y A FAVOR DEL “FONDO DE PENSIONES”.

De la anterior transcripción del acto impugnado, resultan en esencia, **fundados** los conceptos de impugnación expuestos por la actora en su demanda, pues en efecto como lo estatuye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es importante analizar en lo conducente, lo señalado en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en los artículos 3 fracción XIV, 4 y 6 fracciones II:

“ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

XIV. Trabajador, el servidor público y el empleado que, mediante la expedición del nombramiento legal correspondiente preste sus servicios a los Poderes del Estado, así como en los Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado que con anterioridad a la vigencia de esta Ley se encuentren incorporados, siempre y cuando dichos servicios estén remunerados con cargo a partidas de los presupuestos de egresos respectivos. Quedan exceptuados quienes presten servicios eventuales y aquéllos que estén cotizando a algún régimen de seguridad social distinto al de la presente Ley.”

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley los derechos entre los trabajadores de confianza y de base, se adecuarán, a lo que especifica la propia ley.”

“ARTÍCULO 6.- El Fondo de Pensiones se constituirá con:

...



*II. Las cuotas a cargo de los trabajadores, equivalentes al 9% de su sueldo base;
...*

Del contenido de los artículos transcritos y adoptando una interpretación de carácter sistemático y funcional, se aprecia que el sentido que dio el Legislador a la Ley que nos ocupa, en base a sus facultades Constitucionales en el contexto del Pacto Federal, no fue hacer distinción alguna entre trabajadores de base y confianza, teniendo como premisa fundamental, que todo servidor público y empleado con nombramiento legal al servicio de los Poderes del Estado, se concibe como **Trabajador**; de igual forma considera en forma integral, que el Fondo de Pensiones se constituye con las cuotas equivalentes al 9% del sueldo a cargo de los trabajadores; es decir, aportan al mismo todos los trabajadores sin distinción alguna. Aunado a lo ya señalado, cabe destacar lo estatuido en el artículo 4 arriba transcrito, el cual mandata que, para los efectos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, deberán adecuarse a la misma, los derechos entre los trabajadores de confianza y de base; es decir, la obligación de toda autoridad es precisamente interpretar armónicamente y en forma apropiada el contenido de las normas que en este caso es observar el diseño integral de la Ley.

En ese contexto e interpretando al artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁹, que rige el proceso del presente juicio, señala entre otros, como requisito de validez de todo acto administrativo, que debe estar fundado y motivado; en el caso no acontece, pues los artículos 4, 14 y 64 de la Ley de Pensiones que fueron asentados en su momento en el acto impugnado como fundamento por la autoridad demandada para negar la devolución de las aportaciones efectuadas al Fondo de Pensiones durante el periodo del uno de diciembre de dos mil quince al veintinueve de febrero de dos mil veinte, carecen de una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables que configuren la hipótesis normativa establecida por el Legislador, por lo que resulta ilegal ante la indebida fundamentación y motivación del mismo.

Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43:

⁹ "ARTICULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado..."

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”



Esto es así, pues cabe señalar que la autoridad demandada en su escrito de allanamiento de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, que obra a foja 22 del expediente en que se actúa, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203, fracción I, de la ley de la materia; manifestó que con fecha cinco de septiembre de dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca una reforma al artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que dice:

“El trabajador de base o de confianza, que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, **tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones,** deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones. Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esta ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los

intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que la sustituya.”

-lo subrayado es propio-

Luego entonces, como se puede observar de la anterior transcripción, el actual artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, ya no establece distinción alguna entre trabajadores de base y de confianza, por el contrario concede la igualdad para que le sean devueltos los descuentos que aportaron al fondo de pensiones, conservando así el legislador el espíritu del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ que señala realizar la interpretación de la norma en el sentido que más favorezca a la persona.

Por lo anterior, resulta procedente, conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de la materia, declarar la NULIDAD del oficio *****, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el EFECTO de que dicte otro, mediante el cual conteste y ordene la devolución de las cantidades descontadas en su pensión de la aquí actora, por concepto de aportación al Fondo de Pensiones durante el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil quince al veintinueve de febrero de dos mil veinte, por corresponderle ese derecho considerando la interpretación sistemática y funcional de los artículos 3, 4 y 6 con el 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se

RESUELVE

Primero. Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

¹⁰ “ARTÍCULO 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”

Segundo. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada por lo que no se sobresee el juicio.

Tercero. Se declara la **NULIDAD del oficio *******, de **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el EFECTO de que dicte otro, mediante el cual conteste y ordene la devolución de las cantidades descontadas en su pensión a la actora *****, por concepto de aportación al Fondo de Pensiones durante el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil quince al veintinueve de febrero de dos mil veinte, conforme a los términos establecidos y precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

Cuarto. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la **autoridad demandada**, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE**.



Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**